



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66170-31-05-001-2022-00123-01
Accionante:	Anderson Alexis Noreña Cortés
Accionado:	UARIV, Enrique Ardila Franco (Director Técnico de Reparación UARIV), Héctor Gabriel Camelo Ramírez (Director de Gestión Social y Humanitaria) y Laura Moreno Mejía (Directora Territorial Eje Cafetero).
Vinculado:	Ramón Alberto Rodríguez (Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria), Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Procuraduría Regional
Tema:	indemnización administrativa - vivienda

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 55 del 09-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 28-04-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Anderson Alexis Noreña Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.086 y quien recibe notificación en la calle 9 No. 23 A – 76 Barrio el Japón de Dosquebradas, Risaralda y a los correos electrónicos andersonalexis2112@gmail.com y andersonnorena@hotmail.com en contra de la UARIV, Enrique Ardila Franco (Director Técnico de Reparación UARIV), Héctor Gabriel Camelo Ramírez (Director de Gestión Social y Humanitaria) y Laura Moreno Mejía (Directora Territorial Eje Cafetero); trámite al que fue vinculado el señor Ramón Alberto Rodríguez (Director General de la UARIV), Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Procuraduría Regional de Risaralda.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, debido proceso, derecho de petición y mínimo vital y, en consecuencia, que se ordene a la UARIV la prórroga del pago de la ayuda humanitaria; así como reconozca y pague la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado; además, solicitó la revisión de la *“resolución de suspensión de ayuda humanitaria”* y *“solicitó también informes de Ministerio Público por qué inoperancia (sic) a la forma de radicar documentación en la cual las entidades no dan respuesta a la solicitud en los derechos de petición solo dan respuesta de traslado a entidad ósea (sic) se tiran la pelotas (sic) en dichas entidades administrativo del ministerio público”*.

Narró el accionante que: (i) es víctima del conflicto armado por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en los años 1999, 2000 y 2005; ii) el 23-10-2008 le hicieron la visita domiciliaria para la procedencia de la ayuda humanitaria, la que fue concedida, pero en el año 2016 (sic) fue suspendida mediante Resolución No. 0600120160871246-2016; decisión que no le fue notificada y, por lo tanto, no ejerció su derecho de defensa;

iii) Ninguna indemnización administrativa le han cancelado, pese a que cuenta con certificado de discapacidad y puntaje de Sisbén; iv) su familia y él carecen de los recursos económicos para atender las necesidades básicas del hogar; v) su hermana estaba estudiando en la ciudadela del Sur de Armenia, Quindío unos estudios en diseño gráfico y él unos estudios en el SENA Regional Quindío, por lo que cree que fue está la razón para suspenderle la ayuda.

2. Pronunciamiento de los accionados y vinculados

Fonvivienda solicitó denegar el amparo constitucional porque no ha realizado ninguna acción u omisión que atente contra las garantías del actor. Agregó, que verificada la base de datos de la entidad evidenció que aquella ninguna petición ha elevado para los programas de vivienda que tiene la entidad.

La Procuraduría Regional de Risaralda solicitó desvincularla de la presente acción y para ello argumentó que la madre del accionante elevó varias quejas ante dicho ente en busca de la protección de sus derechos aduciendo falta de respuesta

a las peticiones que han elevado para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, fue así como inició una “acción preventiva” para verificar que tanto la UARIV como la personería municipal de Dosquebradas las atendieran en los términos legales.

La UARIV requirió negar las pretensiones del actor y para ello manifestó que a través de la Resolución No. 04102019-72587 de 17-06-2020 se le reconoció al demandante la indemnización administrativa en la que se hizo claridad que la entrega y materialización de la misma se daría aplicación al método técnico de priorización, el cual se le aplicó al demandante el 26-08-2021; pero el mismo salió desfavorable, en tanto no se había aportado los certificados que acreditaban las condiciones para su priorización, por lo que el **31-07-2022** nuevamente se le estará aplicando el método descrito, sin que se le pueda mencionar una fecha cierta o cercana toda vez que la misma se encuentra en una ruta general y hacerlo sería violar el principio de igualdad de las otras personas que están también esperando su pago.

De otro lado, frente a la ayuda humanitaria anotó que una vez se realizó el estudio de medición de carencias al hogar del actor se expidió la Resolución No. 0600120213126279 de 2021 mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes; acto que se notificó mediante comunicado No. 0600120213126279 de 2021, el que se remitió a través de la empresa 4-72 el 16-06-2021; decisión que está en firme, ya que no fue objeto de recursos.

Señaló que el actor interpuso petición con el fin de que le cancelen la indemnización administrativa y la entrega de la ayuda humanitaria; solicitud que fue resuelta mediante oficios No. 20227208879471 y 20227209504321, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, solicitó la desvinculación de Ramón Alberto Rodríguez – Director General de la UARIV, Laura Moreno Mejía – Directora Territorial del Eje Cafetero, pues actualmente quienes deben dar cumplimiento a las tutelas son el señor Enrique Ardila Franco – Director de Reparación Integral y Héctor Gabriel Camelo Rodríguez – Director de Gestión Social y Humanitaria.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó declarar falta de legitimación en la causa porque carece de competencia para ordenar el pago de la indemnización administrativa ni las ayudas humanitarias que requiere el accionante.

Los demás sujetos guardaron silencio, pese a que fueron notificados al correo institucional de la entidad.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas tuteló los derechos al mínimo vital, a la subsistencia digna de las personas que se hallan en situación de desplazamiento forzado y condiciones de discapacidad, a la reparación integral y de petición del demandante y, en consecuencia, ordenó al señor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación de la UARIV que inicie el trámite de priorización del pago de la indemnización, teniendo en cuenta la situación actual de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad del actor y se le incluya en el método a aplicar el 31-07-2022 y, una vez aplicado el mismo deberá expedir el acto administrativo que le asigne el turno para su pago en la que le indicarán la fecha en que se hará su desembolso, así como todos los pasos que debe realizar previo a ello; lo anterior, por cuanto de las pruebas que obran en el plenario observó que para el 18-02-2022 la UARIV ya tenía conocimiento de la discapacidad que padece el actor, por lo que le corresponde realizar la priorización del caso.

Asimismo, a Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director Técnico de Gestión Social y Humanitario para que proceda a notificarle la Resolución No. 0600120213126279 de 2021 a la dirección física o electrónica registrada en el expediente administrativo de la entidad; toda vez que se probó que dicho acto administrativo no fue comunicado en debida forma, ya que se remitió al correo andersonalexis1221@gmail.com cuando lo correcto era andersonalexis2112@gmail.com; según los derechos de petición.

Por último, frente al derecho a la vivienda indicó que ninguna petición ha elevado el accionante al respecto, por lo que no existe acción u omisión que endilgar a Fonvivienda.

Respecto de la Procuraduría Regional de Risaralda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio señaló que ninguna vulneración advertía, por cuanto aquellas han actuado dentro de las competencias asignadas por la ley.

4. Impugnación

La **UARIV** solicitó revocar el fallo para en su lugar negar el amparo pretendido y para ello argumentó que al momento de aplicar el método de priorización mediante la Resolución No. 04102019-725087 de 17-07-2020 el actor no había acreditado algún criterio de priorización; sin embargo, en atención a la Resolución No. 582 de 2021 aquel se encuentra en **ruta priorizada** para aplicar el método técnico de priorización el 31-07-2022 para proceder al pago de la indemnización administrativa, pero, aclaró que era “imposible” manifestar una fecha cierta y razonable de pago, pues para ello se debe llevar a cabo un debido proceso administrativo.

De otro lado, frente a la notificación de la Resolución No. 0600120213126279 de 2021 indicó que remitió la comunicación a la dirección electrónica que fue aportada con el derecho de petición, para lo cual adjuntó un pantallazo del mismo y, por lo tanto, la notificación se hizo en debida forma, sin que el actor hubiera interpuesto algún recurso frente a la misma.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

- (i) ¿La UARIV vulneró los derechos fundamentales del accionante por omitir el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por no notificarle la Resolución No. 0600120213126279 de 2021 mediante la cual suspendió la ayuda humanitaria?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1 Legitimación

Está legitimado en este asunto el señor Anderson Alexis Noreña Cortés al tenor del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, quien promueve esta acción en nombre propio; además se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado y ser beneficiario de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-72587 de 17-07-2020 y, lo está de otro lado, la UARIV a través del doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación por ser la entidad quien debe pagar la indemnización en los términos de la Resolución No. 1049 de 2019 y Héctor Gabriel Camelo Rodríguez - Director Técnico de Gestión Social y Humanitario por ser la encargada de entregar las ayudas humanitarias.

Sobre la Procuraduría Regional de Risaralda para la Sala si tiene legitimación, en tanto a aquella le han elevado varios requerimientos sobre la falta de respuesta a los derechos de petición que ha presentado a la UARIV; entidad que según la contestación ha iniciado una actuación preventiva.

Más no lo está el Ministerio de Vivienda, Cultura y Territorio y Fonvivienda en la medida que ninguna petición ha elevado el actor a dichas entidades como para activar su participación en este trámite y de los hechos objeto de esta tutela no se desprende la necesidad de continuar con su vinculación.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, cumple advertir que entre la última petición elevada por el actor el 09-02-2022 y la interposición de esta tutela -18-04-2022 han transcurrido menos de 6 meses; lapso que se considera razonable para buscar la protección de sus derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

3.3 Derechos fundamentales y Subsidiariedad

No cabe duda que igualdad, vida digna, debido proceso, mínimo vital y petición son fundamentales; sobre este último la Corte Constitucional ha dicho “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución a los interrogantes planteados

4.1. Fundamento Jurídico

4.1.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de 17-05-2022 tal

disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

4.1.2. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas².

4.1.3. Indemnización administrativa

La Ley 1448 de 2011 estableció la reparación de la población desplazada y adoptó como medidas para ello, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Frente al tema de la indemnización, el Decreto 4800 de 2011 reguló el procedimiento que debe seguirse para el pago de la misma, aclarando que su entrega no se hará en el orden de radicado de las solicitudes sino atendiendo criterios de gradualidad, reparación efectiva, progresividad, vulnerabilidad y priorización.

Así, se adoptó la Resolución No. 01049 de 2019 por medio de la cual se determina el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en la que se establecieron 4 fases, así:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Una vez presentada la solicitud, se clasificará la misma en prioritarias y generales. Para que la petición se encuentre en el primer grupo, el artículo 4° ib. dispone las situaciones de **urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad**, las cuales fueron modificadas por la Resolución No. 582 de 2021 en la que se estableció:

² Corte Constitucional T-115-2018

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas”*

Una vez reconocida la indemnización y la víctima haya demostrado una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad se priorizará su entrega atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad, pero, en caso de que la situación del solicitante no esté dentro de la regla mencionada, se aplicará el método técnico de priorización y su pago se hará siempre y cuando se cuente con presupuesto después de que se haya cancelado la indemnización para el grupo priorizado (art. 14 ib).

Ahora, mediante el auto No. 331 de 2019, la Corte Constitucional en relación con la fecha en que se hará su pago, dijo:

*“Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, **la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización**; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley” (Negrilla fuera de texto original).*

4.1.4. Discapacidad en mayores de edad

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 6° dispuso que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de

condiciones, independiente si utiliza o no la figura de apoyo para realizar actos jurídicos.

Frente a la misma, la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2020 señaló:

“20. La aplicación del régimen jurídico establecido en la Ley 1996 de 2019 se encuentra sometida a varias reglas especiales. Primero, el artículo 52 prevé que las disposiciones que reglamentan la adjudicación judicial de apoyos contenidas en el Capítulo V^[51], entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación^[52], esto es, el día 26 de agosto de 2021. Segundo, el artículo 53 prohibió expresamente, desde la promulgación de la ley, el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, así como el requerimiento de sentencias de tal naturaleza para dar inicio a cualquier trámite público o privado. Tercero, el artículo 55, prescribió la suspensión de los procesos de interdicción que se encontraban en curso, estableciendo que “[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata” previendo, sin embargo, un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios en el cual “el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (...)”^[53]”

De otro lado, a través de la Resolución No. 589 de 2017 la UARIV estableció el protocolo para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple, para la entrega de atención, asistencia y reparación integral; instrumento que deberá ser aplicado **de manera obligatoria** para la entrega de la indemnización administrativa cuando se esté ante dicha situación.

Por último, por medio de la Resolución No. 113 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el certificado de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, cuya finalidad es consolidar la base de datos para la oferta institucional de las entidades, sin que este pueda ser utilizado para acceder a las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Pensiones o Riesgos Laborales, ni para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

4.2. Fundamento fáctico

Indemnización administrativa:

Se probó en este trámite que el actor se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido el 07-01-2005 en Armenia, Quindío, como da cuenta el oficio No. 202113011228521 de 28-04-2021

(pág. 13 del doc. 01 del c. 1) y que se encuentra en el grupo del Sisbén IV – pobreza moderada (pág. 15 del doc. 01 del c. 1).

Asimismo, que el actor padece de insuficiencia cardiaca terminal estado D, clase funcional IV, para lo cual, le fue ordenado y practicado el trasplante de corazón el 22-01-2020 (pág. 14 del doc. 01 del c. 1) y que el **13-04-2022** le fue expedido certificado de discapacidad por el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, cuya limitación es física, mental y múltiple, así como el carnet para ingresar al programa de discapacidad de la Secretaría de Desarrollo social y Político (pág. 12 del doc. 01 del c. 1).

De otro lado, que el **30-08-2019** el actor junto con su núcleo familiar solicitaron el pago de la indemnización administrativa; que fue reconocida a través de la Resolución No. 04102019-725087 de **17-07-2020**, en la que de manera puntual se indicó que los destinatarios de la misma no acreditaron ninguna de las condiciones previstas en el artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019, esto es, que se encontraran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la medida, por lo que se les aplicaría el método técnico de priorización atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad; acto que fue notificado el **06-10-2020**, según la guía No. NY006883511CO de la empresa 4-72 ([Trazabilidad Web - 4-72 \(sipost.co\)](#)).

De igual manera, mediante comunicación del **26-08-2021** le informaron a la señora Martha Liliana Cortés Martínez madre del accionante que su grupo familiar no había sido priorizado para la entrega de la ayuda humanitaria, toda vez que el puntaje obtenido una vez se aplicó el método de priorización fue inferior al establecido para la anualidad del 2021, por lo que se procedería nuevamente aplicarlos para la vigencia 2022; documento que se le notificó como se infiere por haberlo presentarlo con el escrito de la tutela (pág. 37 del doc. 01 del c. 1).

De otro lado, a través de oficio No. 0227203734691 de **18-02-2022** la UARIV contestó la petición elevada por el accionante el **09-02-2022** con el fin de obtener el pago de la indemnización administrativa, donde le informó que una vez se emplee el instrumento denominado “*toma de decisiones con apoyo*”, con el fin de establecer si requiere o no la asignación para la toma de decisiones, se continuará con el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 (pág. 35 del doc. 01 del c. 1); respuesta que se remitió al correo andersonalexis2112@gmail.com mismo

que reposa en la tutela y que se infiere lo recibió al haber sido aportado con la misma.

Igualmente, por medio del Oficio No. 20227208879471 de 08-04-2022 la UARIV da respuesta a la petición formulada el **29-03-2022** por el accionante para la entrega de la indemnización administrativa, en la que lo requieren para que actualice los datos del señor Juan Carlos Noreña Cortés; hermano del actor; documento que se remitió a andersonalexis2112@gmail.com, sin constancia de recibido (pág. 31 del doc. 06 del c. 1).

Por último, mediante el oficio No. 20227209504321 de **20-04-2022** la UARIV nuevamente contestó la petición elevada el 29-03-2022, donde le hacen un recuento de lo que ha sucedido frente a la indemnización y le informan que el **31-07-2022** nuevamente se le aplicara el método técnico de priorización, sin que le puedan dar una fecha cierta para el pago de la misma, pues ello debe hacerse respetando el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 y, de manera puntual, le indican que si cuenta con un criterio de priorización debe presentar el certificado de discapacidad expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud autorizada por el ente territorial; documento que fue remitido a los correos electrónicos andersonalexis2112@gmail.com y andersonnorena@hotmail.com; mismos que fueron enunciados en la tutela, como da cuenta el documento visto a folio 30 del c.1.

Del recuento anterior, se observa que la UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor al no entregarle la indemnización administrativa, pues nótese que para el año 2021 no se tenía conocimiento sobre las condiciones de extrema vulnerabilidad de este para que fuera priorizada la entrega de la indemnización, ya que tan solo ese estado se acreditó con el certificado de discapacidad expedido por el Hospital San Mónica de Dosquebradas el **13-04-2022** y, para el año 2022 la aplicación del método técnico de priorización tan solo se realizará el **31-07-2022**, data en que se tendrá en cuenta la situación del actor, como la entidad accionada lo manifestó en el escrito de impugnación, como también le realizará el instrumento determinado en la Resolución No. 589 de 2017 para establecer la necesidad de apoyos dada su discapacidad, por lo no existe amenaza a las garantías constitucionales de aquel; razón por la cual, se revocará los numerales 1° y 2° de la sentencia para en su lugar no tutelar a la accionada en lo que corresponde a la indemnización administrativa.

Ayuda humanitaria:

Por otra parte, se tiene que mediante la Resolución No. 0600120160847146 de 2016 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria a la señora Martha Liliana Cortés Martínez debido a que el señor Anderson Alexis Noreña Cortés y Estefanía Noreña Cortés cursaron el programa de tecnólogo en construcción y técnico en desarrollo gráfico de proyectos de construcción, por lo que dicha situación permitía tener capacidad para mejorar su estilo de vida (pág. 27 del doc. 01 del c. 1).

Asimismo, que mediante oficio No. 202072022719171 de 13-09-2020 la UARIV le contestó la petición elevada por la madre del actor el 08-09-2020, la cual se remitió al correo andersonalexis1221@gmail.com (mismo que fue puesto en la petición) en la que le indicaron que el acto administrativo del año 2016 le fue notificado el 06-02-2017; decisión contra la que no interpusieron ningún recurso (pág. 31 y 33 del doc. 01 del c. 1).

De igual manera, mediante oficio No. 0227203734691 de 18-02-2022 la UARIV le indicó que frente al acto administrativo No. 0600120213126279 de 2021 (suspende la ayuda humanitaria a Anderson Alexis Noreña Cortés), el mismo le fue notificado al correo electrónico andersonalexis1221@gmail.com el 16-06-2021 y frente al que no interpuso ningún recurso (pág. 36 del doc. 01 y doc. 28 del doc. 6 del c. 1); respuesta que fue reiterada por medio del oficio No. 20227208879471 de 08-04-2022.

De lo expuesto, emerge con claridad que se equivocó la juez al indicar que la entidad había cometido un error al enviar la comunicación a un correo electrónico que no corresponde, pues nótese que la entidad tenía en sus bases de datos para el momento en que expidió **el acto administrativo** que la dirección electrónica era andersonalexis1221@gmail.com, la que fue impuesta en la petición elevada por su progenitora cuando le suspendieron a ella la ayuda humanitaria, con la que autorizó que se le notificara las actuaciones por ese medio, por lo que se revocará el numeral 3° de la sentencia sin lugar a sustitución; de ahí, que prospere la impugnación en este sentido, sin que el hecho de que posterior se haya referenciado por el administrado la dirección electrónica correcta subsane tal falencia, en tanto que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por último, respecto a la Procuraduría Regional de Risaralda se tiene que 23-03-2022 la madre del accionante elevó petición ante la entidad por la falta de respuesta de la UARIV en la entrega de la indemnización, por lo que aquella dio respuesta el 04-04-2022 y remitió por competencia a la UARIV las peticiones elevadas por aquella al ser de su competencia; requerimientos que fueron atendidos por esta última entidad como se observa de los oficios No. 20227208879471 de 08-04-2022 y No. 20227209504321 de 20-04-2022, por lo que ninguna acción u omisión ha realizado que atente contra las garantías constitucionales del accionante, como bien lo dijo la *a quo* en su decisión.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia, por lo dicho en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28-04-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Anderson Alexis Noreña Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.917.086 y quien recibe notificación en la calle 9 No. 23 A – 76 Barrio el Japón de Dosquebradas, Risaralda y a los correos electrónicos andersonalexis2112@gmail.com y andersonnorena@hotmail.com en contra de la UARIV, Enrique Ardila Franco (Director Técnico de Reparación UARIV), Héctor Gabriel Camelo Ramírez (Director de Gestión Social y Humanitaria) y Laura Moreno Mejía (Directora Territorial Eje Cafetero); trámite al que fue vinculado el señor Ramón Alberto Rodríguez (Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria), Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Procuraduría Regional de Risaralda para en su lugar **NEGAR** el amparo pretendido.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcedf2c47afc22985254297df847f8363f813a770c8309325bf4cb07dd081b9**
Documento generado en 09/06/2022 10:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**